

Señor Magistrado

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E.S.C.

REFERENCIA: POSESORIO No. 2021-00058-01

ASUNTO: TRASLADO SUSTENTACIÓN APELACIÓN.

DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ Y OTROS

DEMANDADOS: MARIA ANTONIA FARFAN ABRIL.

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente nombre, en calidad de apoderado del extremo pasivo dentro de la presente causa, procedo a dar contestación frente al recurso de apelación interpuesto por el extremo actor, en los siguientes términos:

Antes de exponer los argumentos tendientes a controvertir el recurso de alzada formulado por la parte actora, sea oportuno manifestar que de conformidad con la ley 2213 de 2022 en su artículo 12 indica, que la sustentación debe presentarse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión del recurso de apelación, sin que tal sustentación haya sido presentada por la recurrente, y la norma es clara en indicar que la consecuencia de la no sustentación, es declarar desierto el recurso asimismo, no se aprecia con claridad cuáles son los reparos concretos a la decisión de primera instancia, vislumbrándose una falta de técnica por parte de la profesional, así las cosas y teniendo en cuenta que los reparos no son claros y simplemente se alega la falta de valoración probatoria por parte del *a quo* sin exponer concretamente las inconformidades al fallo, y de otra parte, no se sustenta el recurso de apelación ante la sala civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, solicito se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

De otra parte y en el debido caso que el honorable Tribunal considere que los argumentos expuestos ante el *a quo* se tomen como la sustentación al recurso de apelación formulado por el demandante, considero lo siguiente:

Con respecto al acta del 17 de octubre de 2019 suscrita en la inspección de policía de Villapinzón, nótese que el demandante por intermedio de su hijo a quien autorizo en la diligencia para que lo representará, solicito

permiso para transitar por el predio SAN ISIDRO a la señora MARIA ANTONIA FARFAN, es aquí donde el demandante por intermedio de su hijo **en esa fecha**, reconoce dominio ajeno o reconoce como propietaria a la señora MARIA ANTONIA FARFAN, pues porque razón solicita su autorización, es claro señor Magistrado que este acto de reconocimiento, se encuentra dentro del año anterior al que supuestamente se perdió la posesión por parte de los demandantes, por lo que no tendría porque prosperar la acción posesoria, sin el cumplimiento de este requisito, lo anterior sumado al testimonio del abogado OCTAVIO GIRALDO quien llevo a cabo la sucesión de la señora BARBARA FARFÁN DE SÁNCHEZ, quien indicó que le solicito al señor ALVARO MARTINEZ lo acompañara a entregar los predios a los herederos y este se rehusó indicándole que por favor *les dijera a los herederos si le concedían una franja de terreno para pasar los animales de una finca a la otra*, esto confirma, que efectivamente los demandantes reconocían como poseedores y legítimos propietarios a los herederos.

De otra parte, no hay pruebas que determinen sin lugar a duda, que los hoy demandantes haya realizado actos de señor y dueño de manera independiente, pues se ha querido confundir o tergiversar que el hecho de que el señor ALVARO MARTINEZ cumpliera funciones y actividades dentro del lote objeto de la presente acción por órdenes de los esposos PEDRO SANCHEZ y BARBARA FARFÁN DE SÁNCHEZ, era porque estaba ejerciendo posesión, pero los mismos testigos de la parte demandante han coincidido que el señor MARTINEZ era un empleado del señor PEDRO SANCHEZ, asimismo, los únicos testimonios que pueden llegar a favorecer directamente a los demandantes, provienen de sus hijos y un empleado, a quienes oportunamente el suscrito tacho por parentesco y dependencia que comprometía su imparcialidad.

Finalmente, los demandantes en un acto desesperado por demostrar posesión del inmueble SAN ISIDRO deciden invadirlo después de la diligencia del **17 de octubre de 2019**, pues nótese que en esta fecha solicitan permiso para transitar, y aprovechando ese permiso concedido por la señora MARIA ANTONIA FARFÁN, proceden hacer trabajos para posteriormente arrendar el terreno al señor ALVARO GARCIA FORERO a sabiendas que los herederos lo habían recibido con antelación y los mismos demandantes habían consentido esa entrega al no formular ninguna clase de reparo al abogado OCTAVIO GIRALDO, ni mucho menos

haber formulado en ese momento alguna querrela o queja por esta entrega o posesión ante la autoridad competente; asimismo, téngase en cuenta, que las pruebas documentales que obran en el proceso únicamente demuestran es la posesión que hayan podido tener inicialmente los esposos PEDRO SANCHEZ y BARBARA FARFÁN y posteriormente los herederos de BARBARA FARFÁN DE SÁNCHEZ, de igual forma, las testimoniales en su gran mayoría reconocen la posesión de BARBARA FARFÁN y PEDRO SÁNCHEZ, y actualmente en los herederos de BARBARA FARFÁN, quedando con total manto de duda el ánimo de señor y dueño que manifiestan los demandantes.

De acuerdo a lo anterior descorro el traslado respecto al recurso de apelación formulado por la parte actora.

Cordialmente,

JUAN PABLO VARELA CHAVEZ
T.P. 216.237 CS DE LA J.